

INFORME SECRETARIAL. BOGOTÁ D.C., FEBRERO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTE (2020)

En la fecha al Despacho de la Señora Jueza, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, de **JUAN SEBASTIAN GONZALEZ** contra **CIPRES DE COLOMBIA S.A.**, radicado bajo el número 0072/2020, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto judicial y se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., Noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

Si bien es cierto en el oficio No. JLPC06-20-103 del Juzgado 6 Municipal de Pequeñas Causas Laborales visible a fl.28 indica que remiten por competencia en razón a la cuantía, es por lo que el Despacho procede a realizar el trámite correspondiente

Sería el caso de reconocer personería jurídica al apoderado de la parte demandante y proceder al estudio del escrito demandatorio, no obstante, se considera **INADMITIR**, el escrito demandatorio, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Debe adecuarse y dirigirse el **poder y la demanda** al tipo de proceso de **ordinario laboral del circuito de Bogotá** que conoce el JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ que se pretende instaurar, en su **forma y contenido**, para los fines legales pertinentes.
2. Hechos debidamente individualizados
3. Pretensiones claras, y concretas debidamente individualizados

Se trata entonces, de allegar una relación **CLARA** de los hechos y pretensiones que rodearon el presente asunto, debidamente clasificados, esto es una afirmación por cada numeral, sin repetir y debidamente enumerados. Lo anterior de conformidad con el artículo 25 del C.P.L. y SS., reformado por Art. 12 de la ley 712 de 2001, con el fin de que al momento de la contestación de demanda, se pueda hacer un pronunciamiento por cada hecho y pretensión en la forma establecida.

En tal sentido, dispone el Art.28 ibidem., modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

Se ordena por el Despacho que el escrito de subsanación de la demanda se debe presentar en un solo cuerpo y sus respectivas copias para los traslados.

En consecuencia, se concede el término de Cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

Se requiere a la parte actora para que de conformidad al decreto 806 del 2020, para que informen sus correos electrónicos y números de celular, y los de sus representados y testigos de ser el caso, y de la demandada y allegar los documentos de existencia y representación de la demanda en donde consten los correos electrónicos de notificación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

jr

Firmado Por:

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17c67447656a436eee9a0a1b7d7cc16fc091d425c16e8398c918f07f738a
a964**

Documento generado en 18/11/2020 02:49:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**